



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 035

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACIÓN No. 15238-31-05-001-2021-00166-01:

DEMANDANTE(S) : BLANCA PATRICIA SALAMANCA CRISTANCHO

DEMANDADO(S) : LUIS CARLOS GONZÁLEZ RANGEL Y OTROS

FECHA SENTENCIA : 11 DE MAYO DE 2023

MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 12/05/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 12/05/2023 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

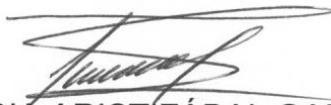
SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN No. 008

En Santa Rosa de Viterbo, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, con el fin de discutir el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL promovido por BLANCA PATRICIA SALAMANCA CRISTANCHO contra LUIS CARLOS GONZÁLEZ RANGEL, JORGE GONZÁLEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ALICIA RANGEL GRASS. Rad. No. 15238-31-05-001-2021-00166-01.

Abierta la discusión se procedió a dar lectura al proyecto de la referencia, siendo aprobado de manera unánime por la Sala, por lo siguiente se ordenó ponerlo en limpio y pasarlo a la Secretaría de la Sala. Para constancia se firma como aparece.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2021-00166-01
DEMANDANTE:	BLANCA PATRICIA SALAMANCA CRISTANCHO
DEMANDADO:	LUIS CARLOS GONZALEZ RANGEL Y OTROS
Jo ORIGEN:	Juzgado Laboral del Circuito de Duitama
Pv. CONSULTADA:	Sentencia del 15 de diciembre de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 008 del 13 de abril de 2023
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta junto con el recurso de apelación interpuesto por BLANCA PATRICIA SALAMANCA CRISTANCHO contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 15 de diciembre de 2022 y a través de la cual se negaron la totalidad de pretensiones de la demanda.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 6 de julio de 2021, la señora BLANCA PATRICIA SALAMANCA CRISTANCHO, incoó proceso ordinario laboral contra LUIS CARLOS GONZALEZ RANGEL, JORGE GONZALEZ y herederos determinados e indeterminados de la causante ALICIA RANGEL GRASS, pretendiendo que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 20 de diciembre de 1991 hasta el 30 de abril de 2018, teniendo como último salario devengado el correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente para 2018 y el que se terminó de forma unilateral sin justa causa por parte del empleador, sin que le cancelaran lo correspondiente a las vacaciones ocasionadas desde el año 2014 al 2018.

1.1.1.- En consecuencia solicitó que, se condenara a la parte demandada a pagar en su favor las vacaciones correspondientes a los últimos cuatro años laborados, la indemnización por despido indirecto prevista en el Art. 64 del C.S.T., la indemnización moratoria que contempla el Art. 65 *Ibidem*, ordenándoles a su vez a los demandados, realizar los aportes a pensión en la AFP PORVENIR de acuerdo al cálculo actuarial correspondiente, y, en últimas, requirió el pago de lo que se

encontrara probado al interior del proceso, en uso de las facultades ultra y extra petita y a las costas del proceso.

1.2.- En síntesis, fundamentó las pretensiones, en los siguientes hechos:

1.2.1.- Señaló que, entre la demandante BLANCA PATRICIA SALAMANCA CRISTANCHO y los señores, JORGE GONZALEZ, LUIS CARLOS GONZALEZ RANGEL Y ALICIA RANGEL GRASS se celebró inicialmente un contrato de trabajo escrito, por el término de un año, teniendo como fecha de inicio el 20 de diciembre de 1991, realizando funciones de hornera, cajera y oficios varios, en el horario de lunes a domingo de 6:30 a.m. a 6:00 p.m. bajo las órdenes de los primeros citados, teniendo como último salario el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para 2018.

1.2.2.- Refirió que, la señora ALICIA RANGEL GRASS falleció el 23 de diciembre de 2017, pero la relación laboral se mantuvo por el término de veintiséis (26) años cuatro (4) meses y once (11) días, hasta el 30 de abril de 2018, cuando el empleador JORGE GONZALEZ mediante carta le dio a conocer la terminación de la relación laboral, sin que en ese momento o con posterioridad, le fuera efectuado el pago de la totalidad de los aportes a Seguridad Social en Pensión correspondientes al tiempo que duro la relación laboral, ni se le cancelara lo adeudado por concepto de vacaciones de los años 2014 a 2018, dando lugar a las indemnizaciones establecidas en los Arts. 64 y 65 del C.S.T.

1.3.- TRÁMITE PROCESAL.

1.3.1.-. Mediante providencia del 12 de agosto de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama admitió la demanda ordinaria instaurada por BLANCA PATRICIA SALAMANCA CRISTANCHO, contra LUIS CARLOS GONZALEZ RANGEL, JORGE GONZALEZ, herederos indeterminados de la causante ALICIA RANGEL GRASS y los determinados señores HUMBERTO GONZALEZ RANGEL, CAROLINA GONZALEZ RANGEL, RUBEN DARIO GONZALEZ RANGEL Y LUIS CARLOS GONZALEZ RANGEL.

Del mismo modo, ordenó el emplazamiento de los demandados LUIS CARLOS GONZALEZ RANGEL y JORGE GONZALEZ, al tiempo que les designó curador *Ad Litem*, requirió a los herederos determinados de ALICIA RANGEL GRASS para que allegaran la prueba de su parentesco con la causante y finalmente a la parte demandada en general para que, con la contestación allegaran todas las pruebas relacionadas con el recuento factico de la demanda que se encontraran en su poder.

1.3.2.- Surtidos los trámites de notificación, el curador *Ad Litem* designado por el despacho, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó: “*Inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de los demandados*”, “*Prescripción*” y la “*INNOMINADA O GENÉRICA*”, por cuanto en su criterio, los hechos no guardaban coherencia con las pretensiones de la demanda, las pruebas documentales no tenían relevancia jurídica frente a la presunta relación laboral, sumado a que, era imposible declarar un contrato realidad con base en un escaso acervo probatorio, existían serias limitaciones para acceder a la realidad de la ejecución de labores de la demandante, y se avizoraba imprecisión en la demanda, que impedía establecer con certeza los extremos laborales, la jornada de trabajo, el salario y la subordinación.

1.3.3.- El 22 de agosto de 2022, el Juzgado Laboral de Duitama efectuó la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, en la que, evacuadas las etapas pertinentes, se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento.

1.3.4.- El 23 de noviembre de 2022 y el 15 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, en la que el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama practicó las pruebas decretadas, escuchó los alegatos de conclusión y profirió el fallo respectivo.

2.- DEL FALLO CONSULTADO Y APELADO:

2.1.- El 15 de diciembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “Inexistencia del Derecho y la Obligación a cargo de los demandados” propuestas por el curador ad-Litem.

*SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES incoadas por la señora BLANCA PATRICIA SALAMANCA CRISTANCHO contra los señores LUIS CARLOS GONZALEZ RANGEL y JORGE GONZALEZ y herederos determinados e indeterminados de la causante ALICIA RANGEL GRASS (QEPD) señores HUMBERTO GONZALEZ RANGEL, CAROLINA GONZALEZ RANGEL, RUBENDARIO GONZALEZ RANGEL Y LUIS CARLOS GONZALEZ RANGEL.
(...)”*

2.2.- La anterior determinación se basó en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

2.2.1.- En primer lugar, refirió como base normativa las disposiciones previstas en los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo de Trabajo junto con el artículo 53 de la Constitución Política, relativas a la definición del contrato de trabajo, los elementos esenciales del mismo, la presunción de que toda relación laboral está

regida por un contrato de trabajo y el principio de primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral respectivamente.

2.2.2.- En segundo lugar precisó que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aun cuando en principio la parte actora solo debía probar la prestación personal del servicio, ello no releva la obligación de asumir otras cargas probatorias tendientes a demostrar las condiciones en que se desarrolló la labor, de tal forma, que para la declaración de un contrato de trabajo es menester que en la actuación procesal quede plenamente acreditada la actividad personal del trabajador a favor de la parte demandada, así como la continuada subordinación.

2.2.3.- En tercer lugar, se refirió a los medios de prueba practicados, sobre los cuales concluyó que:

- i.) Los comprobantes de pago carecían de valor probatorio en tanto no fueron suscritos por la parte contra quien se aduce y no se verifica que alguien se haya apropiado de lo allí consignado;
- ii.) La historia laboral expedida por Porvenir no es suficiente para tener por probada la prestación personal del servicio, ni la permanencia de una relación laboral, toda vez que aparecen cancelados ciclos intermitentes por cuatro personas diferentes e incluso aportes como trabajadora independiente, y aunque de allí se pudiera estimar un indicio, no se lograba la convicción requerida, comoquiera que en el escrito genitor se plantearon a todos los demandados como empleadores por todo el tiempo invocado sin distinción o discriminación alguna sobre en qué periodos determinados fungieron como empleadores los demandados.
- iii.) Las cartas de terminación del contrato de trabajo anexas a la demanda, fueron suscritas por LUIS GUILLERMO REYES como administrador general de *"ASADERO Y RESTAURANTE SAN JORGE"* y no por alguno de los demandados de forma directa, de manera que no se les puede atribuir responsabilidad, ya que no existe prueba que acredite que el señor Reyes representara al empleador o estuviera en capacidad de obligarlos, menos aún, al tenerse en cuenta el interrogatorio absuelto por la demandante donde manifestó que si bien existió un administrador en el establecimiento de comercio, por un tiempo fue la señora LIDA GONZÁLEZ quien desempeñó dicho cargo y que el señor REYES era el contador y ya estaba cuando ella entró, aunado a que las ordenes las daba directamente la señora Alicia Rangel.

2.2.4.- Finalmente, concluyó señalando que la demandante, no había logrado acreditar la prestación personal del servicio en los extremos temporales referidos en la demanda, en tanto, los documentos traídos como prueba no provenían directamente del empleador y no presentaban continuidad, aunado a que en la historia laboral se observaban periodos intermitentes, aportes de un tercero ajeno a este proceso e incluso una cotización de la trabajadora como independiente, máxime que, no hubo ninguna prueba declarativa que permitiera disipar las dudas e ilustrar lo relativo a la prestación personal del servicio para activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., del mismo modo argumentó la Juez que no existía concordancia entre lo dicho en el interrogatorio, lo expuesto en la demanda y lo consignado en las documentales allegadas, en la medida que no era clara la existencia de uno o varios contratos y aunque se indicó una pluralidad de empleadores la misma demandante confesó que su empleadora directa fue la señora ALICIA RANGEL, sin advertir en qué momento se hizo la sustitución respecto de los otros empleadores, a quienes se les demandó de forma mancomunada sin especificar los periodos y condiciones en que la relación laboral con éstos tuvo lugar.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante, interpuso recurso de apelación dentro de la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022, el cual sustentó, en los siguientes términos:

- Señaló que, el despacho no tuvo en cuenta las diferentes pruebas aportadas con el escrito genitor, que en efecto demostraban la relación laboral que existió entre la señora BLANCA SALAMANCA y la parte demandada, la cual inicio en 1991 y terminó el 30 de abril de 2018 de forma ininterrumpida, remunerada con un salario y subordinación respecto del señor JORGE GONZALEZ y ALICIA RANGEL.

- Arguyó que los comprobantes de pago y las cartas de terminación que realizó su entonces empleado LUIS GUILLERMO REYES, así como la historia laboral de aportes a pensiones de la señora BLANCA SALAMANCA, que expidiera PORVENIR acreditaban su dicho.

- Agregó que, desconocía el motivo por el cual aparecían aportes a seguridad social realizados por personas diferentes a sus empleadores, además que existía mala fe por parte de los demandados, en tanto le entregaron los contratos de trabajo y los comprobantes de pago sin firmar, lo que a su juicio debía considerarse en su favor.

- En virtud de lo expuesto, solicitó se concediera el pago de seguridad social en pensiones de los periodos que hacían falta, de acuerdo a lo consignado en la

historia laboral, así como el pago de las vacaciones desde el año 2014 hasta el año 2018, que dejó de percibir

4. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, sin que se observe irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Visto el grado de jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación impetrado por la demandante, esta Sala debe entrar a desatar el siguiente problema jurídico:

- Determinar si entre la señora BLANCA PATRICIA SALAMANCA CRISTANCHO y los señores LUIS CARLOS GONZALEZ RANGEL, JORGE GONZALEZ, ALICIA RANGEL GRASS, se logró acreditar la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello, establecer la procedencia del reconocimiento de las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda, junto con la indexación de las mismas.

4.2.- CUESTIÓN PREVIA:

Como primera medida, resulta necesario precisar que, en la audiencia del 15 de noviembre de 2022, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama se dispuso que la sentencia sería consultada, siempre y cuando la misma no fuera objeto de recurso de apelación, sin embargo, tal como se evidencia del expediente, la apoderada de la parte demandante interpuso el mencionado recurso de alzada, no obstante, de manera involuntaria por esta Corporación, con auto del 13 de febrero de 2022, se manifestó que se admitiría el grado de consulta y el ya referido recurso de apelación.

Así las cosas, resulta imperioso aclarar que el conocimiento de esta Corporación se circunscribe al recurso de apelación propuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, ello en aplicación irrestricta de lo normado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, el cual limita el grado de consulta a los eventos en los cuales no hubiese sido apelada la sentencia correspondiente, tal y como sucedió en el presente asunto y como lo dispuso la falladora de primer grado, por lo que se hace necesario precisar dicha circunstancia en el presente momento, advirtiendo que la imprecisión advertida en el auto del 13 de febrero de 2023, no genera ningún tipo de consecuencia que pueda afectar el normal decurso del procedimiento en esta segunda instancia.

Como consecuencia, por la Sala se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, respecto de la decisión proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 15 de noviembre de 2022.

4.3.- DEL CASO EN CONCRETO:

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del Juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada, adicionalmente no se vislumbra nulidad que deber ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

Ahora bien, el artículo 69 del C.S.T., dispone el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sentencias de primera instancia, totalmente adversas al trabajador y para aquellas adversas a la Nación, al departamento, al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, así lo sea de manera parcial, en el primer caso con la finalidad de hacer efectiva la tutela de los derechos del trabajador y en segundo caso en aras de proteger los bienes públicos.

De tal forma, la segunda instancia, dada la finalidad del grado de jurisdicción de consulta, no tiene más limitaciones al decidir que la derivada de la propia demanda y de su contestación y, por lo tanto, le es propia la revisión integral de la sentencia sometida a su conocimiento.

No obstante, atendiendo lo establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, en cuanto al recurso de alzada, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

4.4.- DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Con el fin de resolver el problema jurídico, es preciso acotar que el contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, en los términos como lo establece el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, determina los presupuestos legales necesarios para que se configure el contrato de trabajo, detallando los elementos

esenciales que deben concurrir en el mismo, como son: *“La actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.”*, precisando que dicha normativa debe armonizarse sistemáticamente con las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Constitución Política, donde se consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, axioma que se orienta con el propósito fundamental de brindar una garantía a los trabajadores de que predominará el análisis de los elementos del contrato de trabajo sobre cualquier denominación o formalidad que se haya implementado para socavar la connotación laboral de un vínculo que por naturaleza la ostenta.

4.5. DEL CASO CONCRETO:

En lo que respecta a la relación laboral, a la luz del artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C de P. T y de la S.S., corresponde a la demandante asumir la carga de la prueba respecto de los hechos que pretende demostrar.

Ahora bien, ante el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte actora y con fundamento en las pruebas documentales junto con el interrogatorio de parte de la señora BLANCA SALAMANCA practicados, no se logró comprobar que la demandante estuvo frente a un contrato laboral en los términos aludidos en la demanda, valga decir, no acreditó todos los elementos señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala: *“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
 - c. Un salario como retribución del servicio.*
- 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”*

Y es que en lo que atañe a la prestación personal y efectiva del servicio por parte de la demandante, frente a LUIS CARLOS GONZALEZ RANGEL, JORGE GONZALEZ y herederos determinados e indeterminados de la causante ALICIA RANGEL GRASS, no se allegó prueba certera que permitiera ratificar lo manifestado, ya que como se advirtió en primera instancia, los comprobantes de

pago anexos a la demanda no están suscritos por ninguna de las personas referidas como empleadoras.

En el mismo sentido, se encuentra que dichos comprobantes consagran fechas indeterminadas desde junio de 2015 hasta mayo de 2017, sin que se indique el día exacto del mes en que se suscribía cada uno, aún menos, se puede identificar quien realizaba el pago al no contener firma alguna, siendo inverosímil acreditar los extremos temporales (20 de diciembre de 1991 - 30 de abril de 2018) y la continuidad que se invocó en la demanda, y en el recurso de apelación, así como tampoco la continuidad de la relación laboral, ni la identidad del empleador.

Ahora bien, respecto al lugar de la prestación personal del servicio y condiciones laborales tales como el horario, las funciones y actividades que desarrollaba, la misma demandante, se establece que, en su declaración aludió un asadero y una panificadora de propiedad del señor JORGE GONZALEZ y la señora ALICIA RANGEL, sin embargo, estas circunstancias no fueron debidamente acreditadas.

Frente a las terminaciones de contrato adjuntas a la demanda en concordancia con lo manifestado por la demandante en su interrogatorio de parte, se tiene que la señora SALAMANCA indica que el contrato primero fue verbal pero que a partir de 1992 suscribía contratos anuales a término fijo respecto de los cuales le pasaban el preaviso correspondiente, que los establecimientos de comercio donde prestaba sus servicios casi nunca tuvieron administradores y en cuanto al señor LUIS GUILLERMO REYES quien firmó las terminaciones de contrato traídas al proceso, indicó que era el contador y que había dejado de trabajar allí más o menos en el año 2008, de manera que no acredita la relación y el carácter vinculante de los actos suscritos por el señor REYES respecto de los demandados, máxime cuando la demandante fue reiterativa en su interrogatorio en que las órdenes durante la relación laboral las emitían los dueños de los establecimientos y principalmente la señora ALICIA RANGEL hasta el día de su fallecimiento, posterior al cual, según su propio dicho, aunque el señor JORGE GONZALEZ estaba más pendiente no llegaba a dar órdenes porque ella ya sabía lo que tenía que hacer y en cuanto al señor LUIS CARLOS GONZALEZ RANGEL, indicó que éste las impartía esporádicamente, sin más contexto.

En similar sentido, la historia laboral de la demandante que expidiera Porvenir, tampoco acredita los extremos temporales del contrato de trabajo alegados, ni la continuidad de la relación laboral que señaló la demandante, a la vez que no se demuestra la solidaridad de los demandados como empleadores accionados en común, ya que en dicho documento se consignan unos periodos cotizados de forma intermitente por JORGE GONZÁLEZ entre el 14 de enero de 1993 y abril de 1996, el periodo de abril de 1995 cotizado por la señora BLANCA SALAMANCA como

independiente, otros cotizados por la señora ALICIA RANGEL también de forma intermitente entre mayo de 1996 y abril de 2016, en medio de los que aparece cotizado el periodo de marzo de 2004 por INVERSIONES DANDY LTDA.

De tal forma, ante la falta de precisión, consistencia y solidez probatoria que se presenta en este asunto a partir de lo cual no se logran establecer claramente los extremos temporales, las condiciones laborales en cuanto a horario, funciones y lugar de trabajo, al tiempo que no es claro durante qué periodos fungió como empleador cada uno de los demandados ni se demuestra plenamente la continuada subordinación de manera conjunta que se refiere en la demanda, esta Sala afirma que la demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y al no estar demostrada la existencia de la relación laboral alegada, no habrá lugar a su reconocimiento y menos a la condena por las prestaciones reclamadas, en consecuencia, se confirmará la decisión consultada y apelada.

5.- COSTAS

Sin costas en este proceso por tratarse en grado jurisdiccional de consulta.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 15 de diciembre de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada